



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230023800	Ejecutivo	Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes	Mauricio Andrés Henao Bedoya , Mauricio Andres Henao Bedoya	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120230034400	Ejecutivo	Juan Esteban Marulanda Tobon	Sandra Patricia Cortes Valencia	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230034700	Ordinario	Alejandro Antonio Puerta Salazar	Everfit Sa	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230034100	Ordinario	Pedro Nel Walles Sandino	Luisa Fernanda Gonzalez Castro	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230034200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Santiago Uribe De Bedout Y Otro	Catalina Uribe De Bedout Carlos Mario Peña Londoño Liliam Piedad Guarín Sanchez	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fd95ae23-3105-45f3-8118-67aa2b3fd7ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Credito
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210025700	Procesos Ejecutivos	Gloria Lucia Garcia Ramirez	Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere A Laspartes
05376311200120230013200	Procesos Ejecutivos	Luz Elena Acosta Arango Y Otro	Gabriel Jaime Velasquez Roldan , Juan Esteban Velasquez Roldan	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Acepta Renuncia Poder

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fd95ae23-3105-45f3-8118-67aa2b3fd7ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230021000	Procesos Ejecutivos	José Darío Escobar Saldarriaga	Emmanuel Muñeton Monroy, Manuel Jose Muñeton Jimenez	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Agrega Despacho Comisorio
05376311200120200022700	Procesos Verbales	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decisiones Varias

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fd95ae23-3105-45f3-8118-67aa2b3fd7ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220016500	Procesos Verbales	Angela De La Cruz Mayungo Toro	Promoespacios Sas Y Otros	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - No Tramitarespuesta Demanda Fideicomiso - Noaccede Solicitud Acumulación - Accedesolicitud Aplazamiento Audiencia Adiciona Interrogatorio
05376311200120070000300	Procesos Verbales	Silvana Milena Botero Marin Y Otro	Emma Cardona De Botero	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fd95ae23-3105-45f3-8118-67aa2b3fd7ca

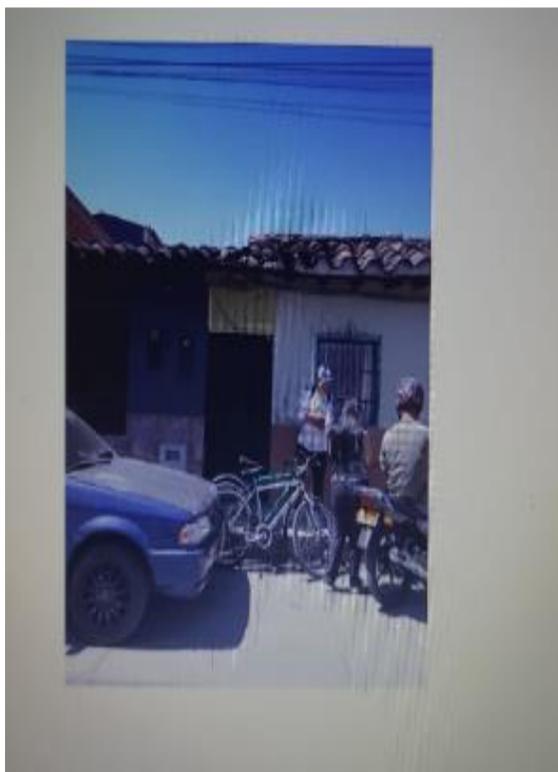
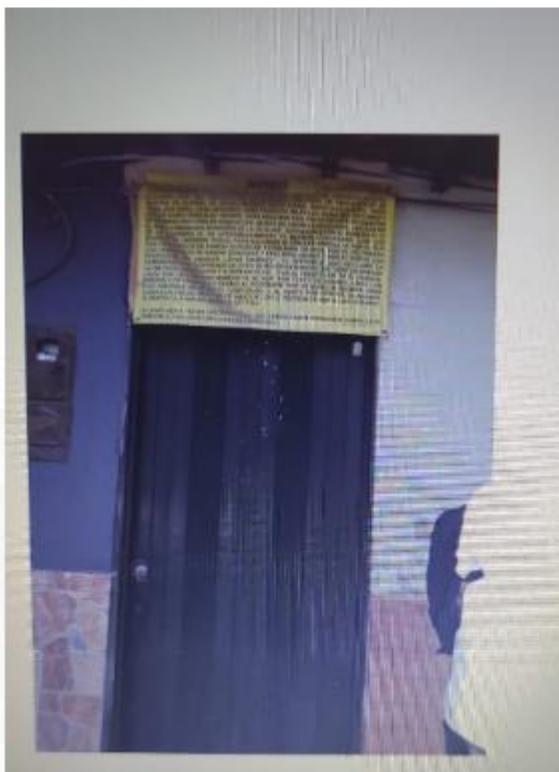


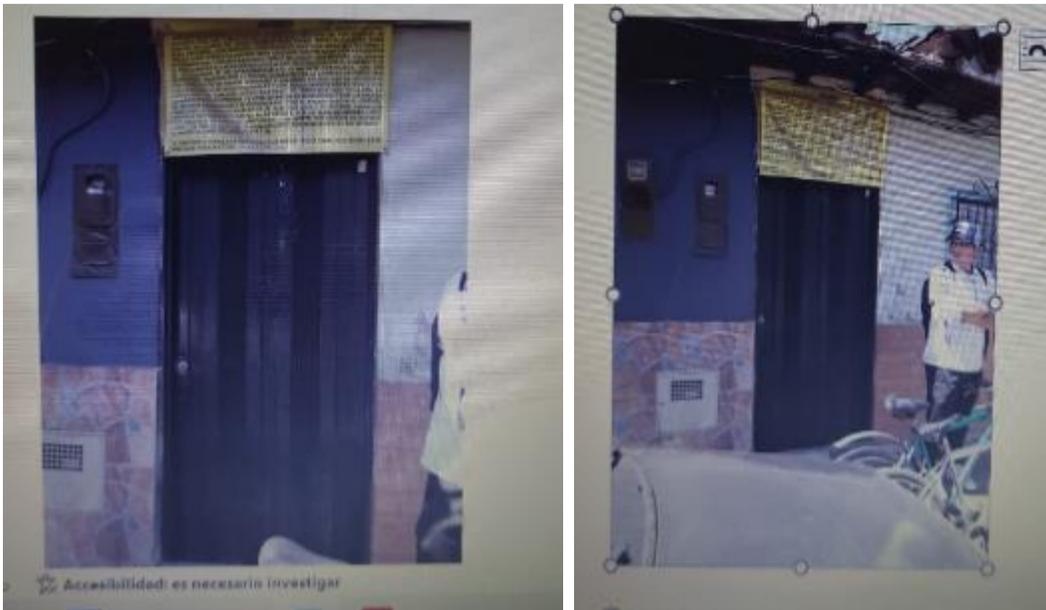
---

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
La Ceja Ant., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Hoy 16 de enero de 2024, siendo las 12:56 autorizada por la titular del Despacho Doctora Beatriz Elena Franco Isaza, me desplazé hasta la dirección Carrera 18 No 17-37, de este Municipio, al predio objeto de pertenencia dentro del proceso Verbal con radicado 05 376 31 12 001 2020-00227-00 donde tomé el registro fotográfico que se allega así:





Seguidamente le informo señora Jueza que en el lugar donde me encontraba tomando el registro fotográfico, se encontraba una señora que dijo llamarse LUZ ELENA GONZALEZ, quien me indicó que ahí se encontraba la valla pequeña, pero que si quería ingresar al domicilio que allí tenía la valla grande, que la tenía adentro de la casa.

Así las cosas, señora Juez le pongo de presente que estas manifestaciones las hago bajo la gravedad del juramento.

**DORA LUZ QUINTERO**  
**Escribiente**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00227 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESOLUCIONES VARIAS</b>

### 1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2023, solicita a este Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 (Desistimiento tácito), a lo dispuesto en el art. 42 (Deberes del Juez), y en los arts. 78 y 79 (Deberes de las partes y sus apoderados y presunción de temeridad y mala fe), todos del C.G.P.

Insiste el apoderado, como lo ha hecho en distintas oportunidades durante este trámite, que la parte demandante incurre en FRAUDE PROCESAL, toda vez que la no ha cumplido con los requerimientos del despacho y la valla que se encuentra en el inmueble objeto de pertenencia, no cumple con los requisitos legales, en cuanto a su medida. Que se trata de inducir al despacho a error y engaño por cuanto se ha dicho por el apoderado de la parte demandante que se han cumplido los requisitos exigidos, allegando fotos de una valla que no es la que se encuentra publicada en el inmueble.<sup>1</sup> Considera que es preciso que el adopte medidas, tendientes a evitar el fraude procesal y declare el desistimiento tácito de la acción.

En esta oportunidad allega informe técnico rendido por investigador judicial, Sr. DAGOBERTO URRUTIA MORENO, en el cual se presenta un registro fotográfico e informe de campo del investigador, sobre el inmueble objeto de pertenencia, ubicado en la carrera 18 No. 17-37 de La Ceja, en el cual se puede observar, con apoyo en registro fotográfico, que en un periodo que va del 14 de febrero de 2023 al 15 de diciembre del mismo año, la valla publicada en el inmueble objeto de pertenencia, no cumple con las dimensiones exigidas por la ley.

### 2. CONSIDERACIONES:

<sup>1</sup> No corresponde a una transcripción textual, es un resumen en palabras del despacho, de lo afirmado en esta y otras oportunidades.

Para el día 16 de los corrientes a las 9:00 a.m. se tenía contemplado llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la cual fue señalada mediante auto de agosto 11 de 2023.

Sin embargo, ante la nueva evidencia presentada por el apoderado de la parte demandada, con apoyo en informe técnico de investigador judicial, y no obstante haberse indicado en auto de 4 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, que solo en la diligencia de inspección judicial podría el despacho verificar si la valla publicada en el inmueble cumplía o no con los requerimientos legales, se decidió proceder a la verificación de ello, sin asistencia de las partes y sin anuncio previo, para evitar así que se cambiara o modificara la valla, ante una eventual vista del despacho.<sup>3</sup>

Fue así como, ese mismo día, una empleada del despacho, con autorización de esta funcionaria, se trasladó hasta la Cra. 18 #17-37 del municipio de La Ceja y tomó el registro fotográfico que se allega, en el cual se puede apreciar claramente que la valla publicada en el inmueble objeto de pertenencia es la misma que se advierte en el registro fotográfico del investigador DAGOBERTO ARRUBLA.

Esta valla tal como se había advertido a la parte demandante en auto de 18 de marzo de 2022, no cumple con los requisitos legales de medida, por lo cual se requirió para que publicara una que cumpliera en forma estricta con los requisitos legales. Y no puede pasarse por alto, como se indicó en la citada providencia, que la evidencia del no cumplimiento de la medida surgió de las mismas manifestaciones del apoderado de la parte demandante, quien en memorial de marzo 02 de 2022 expuso que si bien, la letra del aviso instalado no tiene la medida de siete por cinco centímetros, lo mismo obedece a que la valla tiene 1.793 caracteres y de exigirse ese tamaño de letra, la dimensión sería exagerada y no habría dónde colocarla, pues invadiría las propiedades aledañas privadas y el espacio público.

Ahora bien, verificado que no se ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos del despacho y que la valla que se encuentra instalada en el inmueble objeto de pertenencia es la misma que ya había sido rechazada por el despacho, por no cumplir las medidas a las que alude el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., es preciso que pase el despacho a adoptar medidas correctivas, con el fin de que este proceso siga su curso sin que se evidencie irregularidad o causal de nulidad alguna.

## 2.1. DE LA NULIDAD PROCESAL:

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**<sup>4</sup>, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

---

<sup>2</sup> Archivo 152

<sup>3</sup> Ello se hizo dentro de los deberes poderes del juez, como director del proceso, con el fin de evitar, precaver y adoptar medidas para evitar posibles fraudes procesales y nulidades (art. 42 C.G.P.)

<sup>4</sup> Resalto intencional y fuera del texto.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que efectivamente se ha incurrido en una irregularidad que debe ser subsanada, por defectos en la notificación y/o emplazamiento de personas indeterminadas que deben ser citadas a este proceso.

Este error y su trascendencia, radica en el derecho de defensa que le asiste a todos aquellos indeterminados que deben ser citados como contradictores a este proceso, bien sea para oponerse a las pretensiones de la demanda o para alegar un mejor derecho que la parte demandante. Solamente con la debida citación de todos aquellos que deben conformar el polo pasivo del proceso se cumple el principio de contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica. El principio de contradicción y derecho de defensa se violentan cuando se juzga a alguien sin notificación personal o esta es defectuosa, trátase de notificación personal o emplazamiento.

En el proceso de pertenencia se regula una especial forma de notificación para las personas indeterminadas, y es la publicación de la existencia del proceso, mediante la instalación de una valla que debe ser instalada en lugar visible del predio objeto del proceso y que debe cumplir con unos requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., además, claro está, de cumplirse con la notificación personal de los demandados determinados cuyo correo electrónico o dirección se conozca y el emplazamiento en los términos legales.

La publicación de la valla no tiene otra finalidad que la prevista para las otras clases de notificación, es decir, hacer conocer a las partes las decisiones adoptadas por el juez, para que éstas las obedezcan o las controviertan conforme a los medios previstos por el legislador para evitar vulneración de los derechos que les asisten a los litigantes o terceros. El numeral 7° del artículo en comento, establece cuales son los requisitos que debe cumplir el emplazamiento, a través de la fijación de una valla, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- “a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

**Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

**La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

**Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**<sup>5</sup>

Tal como puede observarse la valla debe cumplir con unos requisitos formales estrictos, y no puede desdeñarse la medida exigida, tanto en su dimensión como en el tamaño de la letra, pues ello garantiza que cualquier persona que pase cerca al inmueble pueda leer plenamente su contenido y enterarse completamente del objeto del proceso, que puede ser de su interés.

La parte demandante inicialmente allegó fotografía de una valla<sup>6</sup>, la que no fue admitida por este despacho, ya que carecía del nombre de todos los demandados y de los linderos del predio de mayor extensión del que hace parte el inmueble objeto de pertenencia.<sup>7</sup>

Nuevamente se aportan fotos de la valla el día 2 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, las que no eran legibles, por lo que se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que las aportara de forma legible.<sup>9</sup>

Se aportan fotos de la valla legibles, a través de mensaje remitido al correo electrónico del despacho.<sup>10</sup> Procedió es despacho, en consecuencia, verificada la información de la valla, a disponer la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, término dentro del cual los emplazados podrían dar respuesta a la demanda<sup>11</sup>

El apoderado de los demandados, mediante memorial de 25/02/2022, denuncia conductas contrarias a la lealtad procesal, buena fe y que pueden ser constitutivas de fraude procesal, indicando que la valla instalada no cumple con las medidas legales.<sup>12</sup>

En memorial de 02/03/2022, el apoderado de la parte demandante reconoce que en efecto la valla ni sus letras cumplen con las medidas requeridas, indicando que dada la información que debe consignar, la valla sería de tal tamaño que para su instalación se invadirían otras propiedades y espacio público<sup>13</sup>.

Por este motivo, el despacho, mediante auto de 18 de marzo de 2022, dejó sin efecto su decisión de incluir el contenido de la valla en el RNPP del C.S. de la J. y requirió a la parte demandante,

---

<sup>5</sup> Resalto intencional y fuera del texto.

<sup>6</sup> A través de correos electrónicos de agosto 25 de 2021 a las 3:01 p.m. y 3:04 p.m. y de agosto 26 de 2021 a las 10:21 a.m. que pueden observarse en archivos 060 a 066 del expediente digital)

<sup>7</sup> Auto de 10 de septiembre de 2021.

<sup>8</sup> Mediante correo electrónico remitido a las 4:31 p.m., archivos 084 y 085 del expediente digital.

<sup>9</sup> Auto de 11/01/2022

<sup>10</sup> Correo de 07/02/2022, archivos 101 y 102 del expediente digital

<sup>11</sup> Auto de 21/02/2022, archivo 103 del expediente digital.

<sup>12</sup> Memorial y registro fotográfico que milita en archivos 112 a 117)

<sup>13</sup> Memorial que milita en archivos 118 y 119

a través de su apoderado, para que la valla se instalara con el cumplimiento de todos los requisitos legales.<sup>14</sup>

El 22 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allega memorial y registro fotográfico de una nueva valla de gran tamaño, que contiene toda la información a la que alude el numeral 7° del artículo 375.<sup>15</sup>

Por auto de 5/08/2022 se dispuso la inclusión de la información de la valla en el RNPP del C.S.J., lo cual efectivamente se hizo.<sup>16</sup>

El 1/09/2022 el apoderado de la parte demandada denuncia un posible fraude procesal, deslealtad procesal y mala fe de la parte demandante, indicando que la valla que está instalada en el inmueble no cumple con las dimensiones requeridas, aporta registro fotográfico, cuya fecha no puede determinar este despacho.<sup>17</sup>

Por auto de 16/09/2022, el despacho requirió a la parte demandante para que aportara registro fotográfico actualizado de la instalación de la valla.<sup>18</sup>

Con memorial presentado al despacho el 21/09/2022, el apoderado de la parte demandante cumple el requerimiento y allega registro fotográfico de la valla grande instalada en una pared.<sup>19</sup>

En memorial de 11/10/2022, el apoderado de la parte demandada reitera denuncia por posible fraude procesal, deslealtad procesal y mala fe de la parte demandante, indica, nuevamente, que la valla instalada no cumple con las medidas requeridas. Tampoco en esta oportunidad puede el despacho verificar la fecha de las fotos allegadas.<sup>20</sup>

Por auto de 04/11/2022, el despacho le indica al denunciante que ambas partes han aportado registros fotográficos que se contradicen, por lo cual el asunto será objeto de verificación en diligencia de inspección judicial que debe practicarse en el curso del proceso.<sup>21</sup>

En memorial de diciembre 19 de 2023, el apoderado de la parte demandada, reitera nuevamente su denuncia de posible fraude procesal, falta de lealtad procesal y mala fe de la parte demandante, acompaña su escrito, en el que además solicita aplicación del artículo 317 del C.G.P., de informe técnico elaborado por el investigador judicial DAGOBERTO ARRUBLA, el que da cuenta de una investigación en un periodo de tiempo que va del 14 de febrero de 2023 al 15 de diciembre de 2023, con su correspondiente registro fotográfico, que da cuenta de que en el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra instalada la valla grande, cuyo registro fotográfico fue allegado por el apoderado de la parte demandante en memorial de 21/09/2022. En las oportunidades registradas por el investigador, correspondientes a septiembre 23 de 2022, febrero 14 de 2023 y diciembre 15 de 2023, se advierte que se halla instalada en el inmueble una valla pequeña, es decir, la misma que se encontraba antes de 18 de marzo de 2022, cuando se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la instalación de una valla que tuviere las medidas requeridas por el art. 375 del C.G.P.

El día de hoy, una empleada del Despacho, debidamente autorizada por esta funcionaria, se desplazó hasta el inmueble objeto de pertenencia y tomó el siguiente registro fotográfico:

---

<sup>14</sup> Archivo 120 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivos 128 y 129 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo 130 y 131 del expediente digital

<sup>17</sup> Archivos 132 a 142 del expediente digital

<sup>18</sup> Archivo 143 del expediente digital

<sup>19</sup> Archivos 144 y 145

<sup>20</sup> Archivos 147 a 151

<sup>21</sup> Archivo 152





Tal como puede verse, hoy 16 de enero de 2024, fecha en la que se tenía programado llevar a cabo la diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la valla instalada en el inmueble, el lugar donde pueda acceder a la información todo el público, no es la que reúne, en cuanto a medidas hace referencia, la

Página **9** de **14**

que fue avalada por este despacho, y de la cual se remitió registro fotográfico por el apoderado de la parte demandante el día 22/07/2022.

Y no sobra advertir que, tal como lo indica el art. 375 del C.G.P. esta valla debe estar instalada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite y no en el interior del inmueble, donde nadie la puede ver, como se lo indicó la Sra. LUZ ELENA a empleada de este despacho.

En este orden de ideas debemos concluir que no se está cumpliendo ni se ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por este despacho en distintas oportunidades, aquí rememoradas, ni con lo ordenado por el ar. 375 del C.G.P. sobre los requisitos de la valla y su instalación y permanencia hasta que se decida el proceso con sentencia de fondo.

Ello implica no solo que por la parte demandante y su apoderado se ha tratado de inducir al despacho a error y que no han sido veraces en sus afirmaciones, sino que la valla no ha cumplido con la finalidad que le corresponde, pues no puede entenderse que una valla que no cumple con todos los requisitos formales, establecidos por la ley, comporte una notificación ajustada a derecho de las personas indeterminadas que han sido llamadas al proceso.

Los presupuestos inherentes al desarrollo del emplazamiento son relativos a su forma, publicación y modo de acreditarlo en el expediente. Si no se cumplen a cabalidad y en forma concurrente todos ellos, el acto queda imperfecto, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Como no se hizo en debida forma la publicación e instalación de la valla, se infiere que faltaron los requisitos de forma aludidos, de donde deviene inexorablemente la estructuración de una nulidad insaneable que el Curador Ad litem no puede convalidar y por lo tanto habrá de declararse para efectos de que se vuelva a surtir la actuación anulada conforme a los lineamientos que han quedado esbozados en el curso de esta providencia y adecuarlos a las directrices que prevé el art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, se decretará la nulidad de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que el demandante procederá a instalar una nueva valla, o la que tiene guardada en el inmueble y que cumple con los restantes requisitos de fondo y forma, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 7º del Código General del Proceso, advirtiendo que la valla deberá permanecer instalada en el frente del predio objeto de pertenencia, así sobrepase los límites de su fachada y se extienda hasta la fachada del predio de mayor extensión, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que una vez aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Las demás actuaciones surtidas dentro del trámite conservan validez. Advirtiéndose que en especial lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas y el trámite de la demanda de reconvenición, hasta su rechazo, igualmente conserva su validez, pues estas actuaciones están ligadas a la notificación y derecho de contradicción y defensa de los demandados determinados, HERMANOS GONZÁLEZ OSORIO, respecto a quienes no existe ninguna duda sobre la legalidad de su notificación y vinculación en debida forma al proceso. En otras palabras, esta nulidad solo afecta la actuación que tiene que ver con los demandados indeterminados, llevada a cabo a partir del 5 de agosto de 2022.

Se mantendrá la designación en el *curador ad litem* que actúa en el proceso, para las personas indeterminadas.

En virtud de esta nulidad será preciso disponer que se instale la valla grande, que ya tiene elaborada la parte demandante y de la cual se allegó registro fotográfico el 22/07/2022.

Como el apoderado de la parte demandante manifestó en memorial de 02/03/2022 que dado el tamaño que debe tener la valla, por la cantidad de información que contiene y las medidas de las letras de la misma, su instalación comprendería no solo el predio objeto de pertenencia sino que invadiría otros predios y el espacio público, se dispone que la valla con las medidas adecuadas se instale no solo sobre la fachada el predio de menor extensión objeto de pertenencia, sino sobre la fachada del predio de mayor extensión del cual hace parte, que da frente a la carrera 18 y que es propiedad de los demandados, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7755, ubicado en la Carrera 18 con calle 17 de este municipio. Los demandados deberán permitir la instalación de la valla, en la forma indicada por el despacho, durante el transcurso del proceso, hasta que se emita decisión de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en lo normado en el art. 42 del CGP sobre los deberes poderes del juez y en lo normado en el art. 78 ib, ya que es su obligación colaborar con la administración de justicia y es deber del juez adoptar las medidas necesarias para que el proceso pueda seguir adelante. Y es que no olvidemos que ese cumplimiento de todos los requisitos formales de la valla, en especial lo que tiene que ver con sus dimensiones y medidas, aspecto que ha sido tan reiterado por el apoderado de la parte demandada, sería de imposible cumplimiento si no se permite la instalación de la valla en la forma indicada, lo que no puede constituirse en un obstáculo para llevar adelante el proceso, pues constituiría ello un impedimento para acceder a la jurisdicción y una denegación de justicia.

## **2.2. DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO:**

Se ha reiterado esta solicitud, en múltiples oportunidades por el apoderado de la parte demandada, habiéndose negado previamente por este despacho, y así se hará en esta nueva oportunidad.

Y es que no puede afirmarse que el proceso ha estado inactivo pendiente de una actuación de parte que le impulso; tampoco puede afirmarse que la parte demandante no ha realizado gestiones para procurar la instalación de la valla en el predio objeto del litigio; lo que ha acontecido acá es una serie de desafortunados eventos, en los cuales a pesar del querer de la parte demandante y su apoderado de atender los requerimientos del despacho, instalando una valla que cumpla en forma y fondo con los requisitos legales, sus esfuerzos han resultado infructuosos o truncados, sin que pueda predicarse su inactividad.

No es que este despacho avale la actuación de la parte demandante, es por ello precisamente que se declara la nulidad en antecedencia de parte de la actuación, simplemente no puede tampoco negarse que se han realizado esfuerzos para cumplir con todos los requerimientos legales y judiciales, como tampoco puede pasarse por alto que sin una decisión, como la que aquí se toma, la parte demandante no podría instalar una valla, con las dimensiones requeridas y que han sido tan reiteradamente echadas de menos y reprochadas por el apoderado de la parte demandada, a tal punto que constantemente ha elevado acusaciones de FRAUDE PROCESAL, de favorecimiento por parte de este despacho, etc., lo que lo ha llevado, con sus clientes, hasta el punto de contratar un investigador judicial con los costos que ello implica, para dar cuenta del incumplimiento de las medidas de la valla que se encuentra instalada en el inmueble. Es decir, para ellos esto no ha sido asunto de poca monta, pues en forma alguna podían esperar la verificación en diligencia de inspección judicial; pero no se puede negar, pues así se evidencia en el expediente del proceso, que el mismo no ha estado inactivo y que así no haya

sido de forma perfecta, la parte demandante ha hecho esfuerzos por cumplir los requerimientos del despacho y adelantar actuaciones para que el proceso siga su curso, no se advierte un ánimo dilatorio ni una intención de que el proceso se perpetue injustificadamente en el tiempo.

Es por ello considera esta juzgadora que no se cumplen los requisitos para dar aplicación al art. 317 del C.G.P. sin olvidar que, dadas las particularidades de este caso, emitir una decisión en tal sentido implica ignorar las notificaciones ya producidas en legal forma y dar una estocada mortal a un proceso que por sus vicisitudes lleva ya más de 3 años de trámite, sacrificando en forma total a absoluta lo ya avanzado, violentándose con ello los principios procesales consagrados en el art. 11 del C.G.P., deberes del juez establecidos en el art. 42 ib.

Es por lo anterior que no se accederá a la solicitud de desistimiento tácito.

### **2.3. DE LA DENUNCIA DE FRAUDE PROCESAL:**

Esta dependencia judicial no es competente para emitir una decisión sobre la posible comisión de un delito penal o para determinar si se cometió o no un punible, por tanto se oficiará a la Fiscalía Seccional Delegada Ante el Juez Penal del Circuito de esta localidad, para que adelante la investigación respectiva a fin de determinar si la aquí demandante y/o su apoderado han incurrido en tal delito; se remitirá link del expediente digital, para lo de su cargo.

### **2.4. SOBRE LA MALA FE Y DESLEALTAD PROCESAL:**

Como estos constituyen deberes de las partes y sus apoderados y las actuaciones que aquí se registran y las que se alude en el punto 2.1. están suscritas por el apoderado de la parte demandante, pudiendo ello constituir una falta disciplinaria, se dispone oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial De Antioquia, con el fin de que investigue si la conducta del Dr. RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA, identificado con CC 3.540.908 y T.P. 168.176, quien representa en este proceso a la demandante, Sra. LUZ ELENA GONZÁLEZ, puede ser constitutiva de una falta disciplinaria.

La conducta que podría constituirse en falta a sus deberes profesionales y procesales consiste en haber remitido a este despacho fotos de una valla de gran tamaño, que reunía los requisitos exigidos en el art. 375 del C.G.P., la cual debía instalarse en el predio objeto de pertenencia, ubicado en la carrera 18 No. 17-37 del municipio de La Ceja, sin embargo, en los registros fotográficos e informe técnico allegados por investigador contratado por el apoderado de los demandados y en registro fotográfico recaudado por este mismo despacho, se evidencia que la valla, de la cual se remitió foto por el apoderado, no es la que se encuentra instalada en el predio objeto de pertenencia, en lugar visible al público. Conducta que podría ser constitutiva de una falta de lealtad procesal, mala fe e intención de inducir a error al despacho.

Sin lugar a otras consideraciones, el Despacho del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, se ANULA la actuación llevada a cabo en este proceso a partir del auto de 05/08/2022, ello en cuanto tiene que ver con las actuaciones atinentes a la notificación de los demandados indeterminados. El resto de la actuación conserva su plena validez. Advirtiéndose, en especial, que lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas y el trámite de la demanda de reconvenición, incluido su rechazo, igualmente conserva su validez, pues estas actuaciones están ligadas a la notificación y derecho de defensa de los demandados determinados, HERMANOS GONZÁLEZ OSORIO, respecto a quienes no existe duda sobre la legalidad de su notificación y vinculación en debida forma al proceso, es decir, ningún término se revivirá para ellos. La nulidad decretada solo afecta la actuación que tiene que ver con los demandados indeterminados, llevada a cabo a partir del 5 de agosto de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 133 y numeral 7º del art. 375 del del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena que se instale en el frente del inmueble objeto de pertenencia, que da sobre la carrera 18, la valla a la que alude el citado artículo 375 del C.G.P., con pleno cumplimiento de sus requisitos de fondo y forma, en cuanto a información y medidas establecidas en el numeral 7º del citado artículo.

Dado el tamaño, que por la cantidad de información debe tener la valla, se ordena que la misma repose no solo sobre el frente del inmueble objeto de pertenencia sino también sobre la fachada del predio de mayor extensión del cual hace parte, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7755, ubicado en la Carrera 18 con calle 17 de este municipio.

**Se impone a los demandados, propietarios inscritos del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-7755 el deber procesal de permitir y soportar la instalación y permanencia de la valla sobre la fachada del predio de mayor extensión. Advirtiéndose que la valla debe permanecer en dicho lugar hasta que se lleve a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento.**

Se advierte que una vez aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**TERCERO:** Se mantendrá la designación en el *curador ad litem* que actúa en el proceso, para las personas indeterminadas.

**CUARTO:** Por las razones expuestas no se decretará el desistimiento tácito de la acción, deprecado por el apoderado de los accionados.

**QUINTO:** Líbrense los oficios señalados en los numerales 2.3. y 2.4. de la parte considerativa de esta providencia, con destino a la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de la Localidad y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 004, el cual se fija virtualmente el día **18 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109c99e816145e61a73f2db419c038ab301f8e2e392200dae1bff30e503590e9**

Documento generado en 17/01/2024 02:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el término de suspensión del presente proceso venció el día diecinueve (19) de diciembre de la anterior anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>YEISON IVAN OCAMPO BEDOYA Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021 00257 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REANUDA PROCESO - REQUIERE A LAS PARTES</b>

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., ordenando la reanudación del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a las partes con el fin de que informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la REANUDACIÓN del presente proceso para efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **004**, el cual se fija virtualmente el día **18 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f51885e0515eda1c5fd631465e3181acb445570ba34837ae988587596dc7d9**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría de este Despacho a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARINELA MORALES VERA radicado No. 2022-00020 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho .....\$8.000.000  
Pago derechos registro medida.....\$ 40.200

No hay ningún otro gasto acreditado en el proceso.

**TOTAL.....\$8.040.200**



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARINELA MORALES VERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00020 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS</b>

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21063e7d45aa9e8b7de3f8d49e84421c7cce0ebababd63b47f44453988dbb6f**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2022-00165 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NO TRAMITA RESPUESTA DEMANDA FIDEICOMISO - NO ACCEDE SOLICITUD ACUMULACIÓN - ACCEDE SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA - ADICIONA INTERROGATORIO</i>

Reconózcase personería al Dr. ANDRÉS RESTREPO RUIZ, identificado con la C.C. 1.035.832.208 y la T.P. 292.965 del C. S. de la J. para representar los intereses del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA - EL TAMBO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme al poder conferido por su liquidador en mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 12 de diciembre anterior, con lo cual se da por terminado el poder inicialmente conferido al Dr. MATEO VARGAS PÉREZ.

Ahora, si bien se allegó conjuntamente con el poder antes aludido respuesta a la demanda en nombre del FIDEICOMISO LA CEJA - EL TAMBO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, este Despacho no impartirá trámite alguno frente a dicho memorial, por extemporáneo. Ello, teniendo en cuenta que, el término de traslado de la demanda venció para dicha codemandada con anterioridad al inicio mismo del proceso de liquidación judicial y en ese sentido, el liquidador toma el proceso en el estado en el que se encuentra, valiendo la pena anotar que el entonces apoderado judicial, dejó pasar en silencio el traslado que se le confiriera de la demanda.

Por otra parte, tampoco accede este Despacho a la solicitud tendiente a la acumulación del presente proceso con los procesos también tramitados en esta misma dependencia judicial bajo los radicados 2022-00131 y 2022-00156 incoada por el apoderado del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA - EL TAMBO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pues si bien hay coincidencia en cuanto a la parte pasiva de la litis, no se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P., pues en los tres casos ya fue fijada fecha para la audiencia inicial.

Finalmente, habida cuenta que la apoderada de la llamada en garantía, a través de memorial radicado el día 12 de enero de la corriente anualidad, solicita a este Despacho el

aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. programada para el día 19 de este mismo mes y año, bajo el argumento de haber sido citada para audiencia esa misma fecha hora por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, aportando como prueba de su dicho, copia del auto emitido por ese Despacho el día 28 de agosto de 2023, donde en efecto se fija como fecha para audiencia inicial dentro del proceso radicado 2021-00216 el día 19 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., en atención a solicitud de aplazamiento elevada por esa misma togada, así como, auto del 27 de octubre de 2022 donde se le reconoce como apoderada dentro de ese proceso; por encontrarse procedente se acepta la solicitud de aplazamiento incoada, y en consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

De igual manera, atendiendo la vinculación al trámite del liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA - EL TAMBO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se adiciona el decreto de los interrogatorios de parte citando a dicho liquidador a rendir interrogatorio de parte dentro de la audiencia que acaba de fijarse, mismo que será formulado por este Despacho, por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **004**, el cual se fija virtualmente el día **18 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae3bde105c382e1a98256ba22f0b7c3d00e220a2afe5ea3c14eec3ecd70ec2**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria Parcial	CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36514a6768c85ce64e7bc07ca775cd89799084f931b24e22bbb4ce477b42b349**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría de este Despacho a liquidar las costas en el presente proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y OTRA en contra de GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN Y OTRO radicado No. 2023-00132 a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Agencias en Derecho .....	\$11.000.000
Pago derechos registro medida.....	\$ 45.400
Notificación Demandados.....	\$ 44.000

No hay ningún otro gasto acreditado en el proceso.

**TOTAL.....\$11.089.400**

**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y OTRA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00132 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, el Dr. JUAN CAMILO MEJIA PUERTA, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 12 de enero de la corriente anualidad, allegó renuncia al poder otorgado por las ejecutantes, aportando para el efecto pantallazo de la comunicación enviada a las poderdantes manifestando su determinación.

A efectos de resolver la petición anterior, se sirve este Despacho hacer referencia a lo normado por el artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

### ***“TERMINACIÓN DEL PODER.***

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”.

En consecuencia, y toda vez que la solicitud se ajusta a la norma procesal transcrita, este Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO

MEJIA PUERTA como apoderado las ejecutantes, misma que pone término al poder en la forma dispuesta por ese canon legal.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **004**, el cual se fija virtualmente el día **18 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bf57962cfa2b54e7ab1a59bb4b0ac97ee7c723c98ab4eca25127da1bb6393f**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>JOSÉ DARÍO ESCOBAR SALDARRIAGA</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ y OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2023-00210 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>DECRETA MEDIDA – AGREGA DESPACHO COMISORIO</i>

En el asunto de la referencia teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 16 de enero de los corrientes es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 593, num 5° y 599 del C.G.P, este Despacho, accederá a la misma.

De otra parte, habida cuenta que el comisionado Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios devolvió a esta dependencia judicial el despacho comisorio Nro. 031 del 03 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado; para los fines procesales correspondientes se agregará al expediente el despacho comisorio antes aludido.

Sin ligar a otras consideraciones, este Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos o créditos que el Sr. EMMANUEL MUÑETON MONROY, con C.C. 1.037.628.901 persigue ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de expropiación que adelanta en su contra la Gobernación De Antioquia – Secretaria De Educación, bajo el radicado No. 5 001 31 03 014 2023-00283-00 Una vez ejecutoriada esta decisión líbrese oficio por secretaria con destino a esa dependencia judicial y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio Nro. 031 del 03 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado por Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa37931e70db6ea244e1e70b31efa548285913c87bfe58d263d4052be891be**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MAURICIO ANDRÉS HENAO BEDOYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00238 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA</b>

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares incoadas por el procurador judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 15 de enero de los corrientes, es procedente, por ajustarse a lo normado por el artículo 101 del Estatuto Procesal Laboral en concordancia con lo dispuesto por los artículos 593 num. 10 y 599 del C.G.P, este Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el señor MAURICIO ANDRÉS HENAO BEDOYA identificado con C.C. No. 1.040.030.336 en la cuenta de ahorros individual Nro. 680674 de BANCOLOMBIA. Dicho embargo se limita en la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000). Oficiese por secretaría a la entidad bancaria indicada para que proceda como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, para que constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se pone de presente al apoderado de la parte ejecutante que, una vez ejecutoriado este auto, la secretaría de este Despacho libraré el oficio respectivo, mismo que se cargarán al expediente digital para el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49cf4fb42646ef0ce883c8e5d861b572bf219484b8d9d69e8057ae30010567f**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	PEDRO NEL WALLES SANDINO
Demandado	LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la anterior demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá la demanda en general, encabezamiento, hechos, pretensiones, notificaciones, en cuanto hace alusión a que el demandado es MOTOREPUESTOS LUFER LA CEJA, toda vez que los establecimientos de comercio no son personas naturales ni jurídicas, son bienes mercantiles propiedad de una o varias personas que a la sazón pueden ser naturales o jurídicas; por lo tanto, no son sujetos de derecho, careciendo de capacidad para ser parte. Sin embargo, en el evento de que figure como persona jurídica, aportará el correspondiente certificado de existencia y representación legal.
- 2.- Complementará el acápite "clase de proceso", indicando si es de única o primera instancia.
- 3.- Indicará el salario devengado por el demandante durante el transcurso de toda la relación laboral demandada.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder en representación del demandante, al Dr. JHON EDINSON ARIAS ROJAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **04**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93566ad55840a825108dd3a0afc896273e941f6f80814ccce2739b7351b735e1**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	JUAN FELIPE y SANTIAGO URIBE DE BEDOUT
Demandados	CATALINA URIBE DE BEDOUT, CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, LILIAM PIEDAD GUARIN SANCHEZ
Radicado	05376 31 12 001 2023 00342 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

De acuerdo con el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de partición o venta.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, el cual para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, es de **\$174'000.000**.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto obra en los anexos de la demanda páginas 31 y 32, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43392 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, y su valor asciende a la suma de \$84'382.083. Por lo tanto, las pretensiones son de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la demanda radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, por cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda divisoria instaurada por los señores JUAN FELIPE y SANTIAGO URIBE DE BEDOUT, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **04**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac64b0d1c9b189e5a0c79e2344a159b511280eba87f3dea1e8385679112c078**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL (COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES)
Demandante	JUAN ESTEBAN MARULANDA TOBON
Demandado	SANDRA PATRICIA CORTES VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00344 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Recibida la demanda de la referencia remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, procede el Despacho a su estudio, advirtiéndole que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor territorial, el cual se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, según lo dispone el art. 5 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el art. 3° de la Ley 712 de 2001, norma vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable del art. 45 de la Ley 1395 de 2010 (Sentencia C-470 de junio 13 de 2011, Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA).

La demanda se encuentra dirigida contra la señora SANDRA PATRICIA CORTES VALENCIA, quien de acuerdo con la demanda tiene su domicilio en Medellín. Adicionalmente, una vez estudiadas las pruebas aportadas y los hechos narrados en la demanda, se advierte que el demandante prestó sus servicios profesionales en los Juzgado Penales de Medellín.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer del anterior asunto radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, domicilio de la demandada y donde el demandante prestó sus servicios.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por JUAN ESTEBAN MARULANDA TOBON, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef18a4abf5b7a11a5c3c9be06413236cd31889dd52ad486e614ad3cc26c7c52**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO PUERTA SALAZAR
Demandado	EVERFIT S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00347 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

Ahora bien, estudiada la anterior demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Corregirá la demanda en general, porque no puede pretender adelantar bajo la misma cuerda procesal un proceso ordinario y un ejecutivo, teniendo en cuenta que cada uno tiene trámite diferente.

2.- Modificará la solicitud de “medidas cautelares previas” y los acápites “petición especial” y “juramento”, teniendo en cuenta que, para que se pueda adelantar un proceso ejecutivo, debe existir previamente el título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, y en este asunto se pretende principalmente la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por lo que aún no hay título ejecutivo.

3.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 2°, 4°, 9°, 10°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.

4.- Aclarará los hechos 10° y 14 en cuanto al municipio donde se desarrolló la relación laboral.

5.- Reformulará los hechos 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 11°, 12°, 13°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, excluyendo las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho, los cuales ubicará en el acápite correspondiente, así como la exclusión de la valoración que de los medios probatorios realiza el apoderado judicial.

6.- Excluirá el hecho 26°, porque el otorgamiento de poder no es un hecho que sustente las pretensiones.

7.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuáles son principales, subsidiarias, consecuenciales y de condena, porque empieza con 17 pretensiones, y luego incluye dos acápite con 25 pretensiones más, encontrando varias repetidas, algunas no tienen sustento en los hechos de la demanda, y otras solicitan la práctica de medios probatorios.

8.- Integrará la parte pasiva con COLPENSIONES, habida cuenta de las pretensiones 14ª y 15ª, adicionando los supuestos fácticos que sean del caso.

9.- Complementará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S., e indicará su canal digital, art. 6° Ley 2213 de 2022.

10.- Allegará todos los documentos que relaciona en el acápite de prueba documental, porque no aparece el historial de Colpensiones, las impresiones de comunicados vía whatsapp, y la historia clínica.

11.- Corregirá la dirección de la demandada en el encabezamiento de la demanda.

12.- Indicará de que se tratan los documentos que aparecen a partir de la página 72 a la 91.

13.- Aportará el documento de la página 71, la cual se encuentra en blanco.

14.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada, corresponde al utilizado por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

15.- Acreditará el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y anexos a la sociedad demandada, a la dirección electrónica que aparece registrada en la Cámara de Comercio.

16.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO URIBE PALACIO, para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **04**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca449b97429cb8af938f4f84a391dc1d44637bf51ccda9b27f571b8b9ed68c**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	SILVANA MILENA BOTERO MARIN Y OTRO
DEMANDADO	EMMA CARDONA DE BOTERO
RADICADO	05 376 31 12 001 2007-00003-00
ASUNTO	<b>DISPONE DESARCHIVO</b>

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y se deja a disposición de la interesada en la secretaria del Despacho por el término de ocho (8) días, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 04, el cual se fija virtualmente el día 18/01/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f171e85a98e9e5d59d5b77bde2b7dc159a1daa3c982c6987d6b93b2f2efb6**

Documento generado en 17/01/2024 12:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**